

# EL MOSQUITO MEXICANO.

Las mejores instituciones de nada sirven, si se quedan escritas en el papel y existen solo para perpetuar en ridiculo á la nacion. ¿Que será, pues, del pais en donde el abuso se sobrepone á la ley?

(Tom. IV.)

VIERNES 16 DE JUNIO DE 1837.

(Núm. 37.)

## INTERIOR.

### GOBIERNO GENERAL.

#### SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

##### Seccion central.—Mesa primera.

##### CONTINUACION.

**Arteria permanente.—Segunda compania.—Noticia de las municiones y piezas de que me he hecho cargo, hoy dia de la fecha, que correspondian á los facciosos pronunciados por federacion.**

##### Piezas de artilleria.

Una del calibre de á seis sin munon, tres del calibre de á cuatro, un escobillon de á seis, cuatro id. de á cuatro, dos punzones, dos caserinas, seis bolsas, seis palancas de direccion, y cuatro guarda-lanza-fuegos.

##### Municiones de las piezas.

Un cajon metralla de á ocho con 14 tiros, siete id. de metralla rasa de á cuatro con 24 tiros, dos cajones metralla de á cuatro con 16 tiros, catorce balas sueltas de á ocho, 9 id. id. de á seis, siete id. id. de á cuatro, cuarenta y ocho cartuchos de cañon para salva, veinte granadas de mano sueltas, veinte mazos estopines de á cincuenta, dos cajones de granadas de mano con veinte y cuatro, veinte y cuatro cartuchos para id., dos arrobas guarda-mechas, tres tercios de pólvora gruesa, en todos seis arrobas, y treinta lanza-fuegos.

##### Municiones para infanteria.

Veinte y dos cajones sueltos con 1200 tiros, cuatro tercios de id. sueltos, un cajon de id. id. tres mil piedras de chispa, un cajon cartuchos de instruccion, tres quintales arrobas de plomo.

##### Utiles de gastadores para infanteria.

Dos palas, un atacho, una hacha, un serrucho.

##### Tercera sesion.

Cuatro de baquetas curtidas, dos de id. id. recortadas.

##### Mula para el tren.

Cuatro tiros, dos de á ocho, uno de á siete, y otro de á seis, veinte y dos guarniciones para estos tiros, un tronco de guarniciones miltiles.

Villa de Fernandez, mayo 31 de 1837.—Pedro Ortiz.

**Inventario de las prendas de vestuario, armamento, montura y equipo que se les ha recogido á los facciosos.**

**Hoy dia de la fecha, perteneciente á caballeria.**

Casacas de grana 55. Pantalones de paño 34. Ca-

pas 50. Maletas 39. Chabrases 64. Cascos 17. Carabinas y tercerolas 119. Cartucheras 72. Sables 36. Lanzas 22. Monturas 74. Bridas 14. Clarin 1. Caballos 79.

Villa de Fernandez, mayo 31 de 1837.—Francisco Suarez.—V. B.—Ponce de Leon.

**Inventario de lo recogido á los revolucionarios, perteneciente á infanteria.**

##### Armamento.

Fusiles 406. Bayonetas 214. Talis 201. Cartucheras 332.

##### Vestuario.

Morriones 42. Pantalones de paño 18. Casaca encarnada 7. Camisas 39. Chaquetas de brin 125. Pantalones de id. 76. Capotes de paño 27. Farolas 23. Gorras azules 14. Banderolas 3.

Ciudad Fernandez, mayo 31 de 1837.—Francisco Fernandez.

**Lista nominal de los oficiales que voluntariamente se han presentado, separándose de los facciosos.**

Capitanes: D. José Almon, D. Francisco Izaguirre, y D. Juan Montero. Teniente D. Nicolás Salinas.

**Lista de los oficiales que se aprendieron, separándose de los facciosos.**

Capitanes: D. Ignacio Alvarez, D. Rafael Marron, y D. Ignacio Dávila.

Tenientes: D. Francisco Moreno, D. Felix Balhera, D. Trinidad Dominguez, y D. Ignacio Moctezuma.

Son copias. Ciudad Fernandez, mayo 31 de 1837.—Juan Maria de Ribles.—V. B.—Mariano Paredes y Arriilaga. [S. C.]

## COMUNICADOS.

Mayo 27 de 1837.

Sres. editores de *El Mosquito*.—Hablando sobre el cobro de los 20 ps. de costas que demandaba el escribano Cisneros por la causa del robo que le hizo Feliciano Alvarado en su tocineria de Necatitlan de que se habló en el comunicado inserto en *El Mosquito* de ayer, y de la ley que prohíbe el cobro de costas en lo criminal, (\*) se me dijo, que no valia alegar esa ley,

[\*] En Guadalajara se observa estrictamente el no cobrar costas en lo criminal para si los jueces ni los escribanos, á estos les dá el ayuntamiento una gratificacion de pesos anuales, y las costas que por vía de pena

porque los escribanos dicen que eso habla de las causas de oficio, más no de las que tenían parte que pidiera; y que por esa razón en el encabezamiento de la cuenta que he remitido á vds. para su inserción se espresa que fué á pedimento &c. ¿Qué supercherfa! ¿A donde dice eso la ley de 22 de julio de 833, sres. escribanos? No solo no dice que no se lleven derechos en lo de oficio; pero ni aun da motivo que pueda inferirse que así deba entenderse, porque en todos tiempos, y sin necesidad de esa ley, no se han llevado derechos en lo de oficio, luego ella no habla de esto, sino de lo de parte: servir sin gratificación fué siempre una carga obligatoria para los empleados en destinos que la llevan consigo, y cuando la ley dicha acordó á los escribanos un sueldo muy regular para vivir con decencia y les dió dos escribientes, no fué seguramente por paga de lo que tenían obligación de hacer, y efectivamente hacían sin ella; sino porque en lo absoluto no cobrarán costas en lo criminal, para escusar la impunidad á que propende la codicia, como lo manifiesta claramente el caso de Feliciano, en el que no pudo decirse que hubo duda en el robo que hizo, porque estaba confeso, y sin embargo á los ocho dias se puso en libertad por el interes de cobrar veinte pesos. ¿Qué maldad tan punible!

Si esas costas no se cobraban de cuenta del delincuente sino de su amo, es peor la cosa; porque eso es un castigo; una pena pecuniaria, con la cual se verifica aquello de *tras de cornudo apaleado y luego mandarle bailar*: es dejar un salvo conducto á los malhechores para que obren impunemente; pues que pocos se quejarán ó ninguno cuando por ello se les ha de multar y no en frióleras: dígalo la cuenta de Cisneros de 20 pesos por dejar sin castigo á un delincuente. Estos hechos son quizá más frecuentes de lo que pudiera disimularse.

El que pide una cosa que no le está asignada, y que antes bien la ley expresamente le prohíbe su demanda, como sucede en la exacción de costas prohibidas, comete un delito de doble malicia, siendo á la vez perjuro; porque hace un hurto el que las cobra, valiéndose de la fuerza judicial, establecida para lo contrario, y haciendo un desprecio notorio de la ley, que están obligados á respetar los jueces y los escribanos, por quienes esa ley fué expresamente hecha; pues que les impuso un mandato que juraron cumplir al tomar posesion de los destinos. ¿Qué tal andará la danza si

pecuniaria se suelen imponer, entra en los fondos de la ciudad. Esto mismo debia hacerse aquí y en toda la república; pues que de esas costas cobradas con moderacion, se puede formar un fondo, con el cual fuesen pagados los escribanos con puntualidad, con beneficio suyo y del público. Muchas veces he hablado de esto; pero por desgracia no es tan atendido esto, tanto como debia serlo; acaso porque muchos legisladores siendo abogados, obran más bien en favor de sus compañeros que de los intereses generales. Sucede en esto con los que pertenecen á cuerpos con los abogados v. g., que el repartidor deja para sí lo mejor. Como fueron abogados los que sistemaron la administracion de justicia, debieron establecer la responsabilidad de un modo que fuese difícil exigirle, y así lo hicieron: la independencia personal de cada juez era muy alhagüeña, y se la decretaron &c., &c. Para que la administracion de justicia sea justa, es necesario que no sea una mercancía, y que se remuevan todos los obstáculos que se oponen á su buena y pronta administracion; jamás la tendremos nosotros, inter sea un efecto vendible el castigo ó pardon de un malvado. ¿Quién podrá tolerar que despues de que un picaro lo haya robado ó estafado, el escribano haga lo mismo á pretesto de costas de pedimento de parte? Farias en medio de tanto malo, hizo de bueno, buenísimo, su decreto de 22 de julio de 833, que si no se observa, la culpa es de la autoridad política.

los encomendados de castigar los delitos, consienten que á su lado mismo se cometan estos en su nombre, y con la salvaguardia de su autoridad!

Sepan pues, todos los que por su desgracia tengan que lidiar con escribanos, que no deben pagarles costas en causas criminales, á pretesto de pedimento de parte; pues que por título ninguno deben cobrarlas. El art. 9.º del citado decreto de 22 de julio de 833 es muy terminante. OIGANLO. *Ni los escribanos, ni los escribientes deberán percibir ni cobrar gratificaciones ó derechos algunos, POR NINGUN TÍTULO O MOTIVO, bajo la pena de privacion de empleo QUE EN EL ACTO SE EJECUTARA, y demas que hubiere lugar.* ¿Qué tal, señores escribanos? ¿Hay lugar á que vds. distinguan lo que la ley no distingue? Maldito sea el de los cien ojos, dirán, pero ladre el perro, como no me muerda, les contestará su servidor de vds.—Argos.

P. D. Otro equívoco de imprenta que es necesario deshacer, hay en mi comunicado inserto en el *Mosquito* de ayer, sobre los jueces que han juzgado á Feliciano Alvarado.—El Sr. Zozaya tomó conocimiento del robo que repitió dicho Feliciano á su amo, no por el Sr. Rivera como allí se dice, sino por el Sr. Ibarra. Vale.

Sres. editores de *El Mosquito*.—Nuestro amigo el de los cien ojos quiere verlo todo, y es preciso que entienda que esto es imposible: se le cansará la vista: dará mil resbalones; y vendrá á parar en un verdadero miope, de lo que ya tiene algunos indicantes; pues no ha dado en que hubo algo bueno el año de 833? Para prueba nos pone y transcribe en el núm. 34 del viernes 3 del que rige, la ley de 22 de julio de aquel año infausto: Dios se lo perdone; ello siempre es muy laudable su celo y buena intencion; pero aquí desde luego advertimos que ha tropezado, elogiando y patrocinando una de las disposiciones más monstruosas del memorable Farias, que ni puede, ni debe ya subsistir, si se quiere el bien de la sociedad, y la recta administracion de la justicia.

Para que lo conozca así el sr. general vigeador, sirvanse vds., sres. editores, presentarle los editoriales de la Lima de los números 55 y 56, tomo 4.º de los dias 8 y 10 de marzo del año próximo anterior, que yo no transcribo, porque es muy fácil leer cuanto se dijo allí para rebatir la malhadada ley de que se trata, y demostrar sus falsedades y equivocaciones notorias, así como las consecuencias funestas que debian esperarse, y se han experimentado ya de su observancia; pero además, la otra ley reciente de 23 de mayo próximo, dada para el arreglo de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, en su artículo 145 dice: "que estos se arreglen en lo sucesivo para la sustanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales, á las leyes que regian antes de la constitucion del año de 824, en todo lo que no se oponga á las bases y leyes constitucionales, y á la presente" que es sustancialmente derogar todas las posteriores á aquella época, entre las cuales está la dicha cosa de que hablamos del año de 33.

No por eso se crea que me opongo á los turnos diarios de los jueces: estoy convencido de su utilidad; no digo bien: de su necesidad absoluta; pero deben observarse puntual y debidamente; deben los jueces asistir á ellos desde las nueve de la mañana hasta iguales horas de la noche: debe proscribirse esa monstruosidad de la famosa ley de 22 de julio; esa mezcla de penas y delitos, y aplicacion injusta y desproporcionada que se hace de aquellas: esa calificacion antojadiza de delitos livianos, poniendo como tales las heridas, aunque sean graves, las portaciones de armas y el robo que no llegue á cien pesos, contra el decreto vigente que se debia observar, de 18 de julio de 826, que declara que to-

dar las causas sobre robo, no deben regularse livianas, y mandarse continen siempre hasta definitiva; y sobre todo, debe establecerse que todas las mañanas á las nueve, vaya el escribano que estuvo en turno el dia anterior, y dé cuenta en extracto á la Audiencia, ó al ministro semanero de la sala á que toque, de todas las ocurrencias que hubo en dicho dia anterior, y de los fallos que dió el juez respectivo para su aprobacion, revocacion ó reforma; esto se observaba en tiempo del gobierno español, cuya circunstancia no debe obrar para que deje de practicarse ahora, cuando segun la nueva ley, los jueces y escribanos van á quedar muy bien dotados, y dicha medida es sin duda, la mas segura para contener la arbitrariedad en los procedimientos judiciales, origen de infinitos males que experimentamos, y dar garantía á los derechos mas sagrados de los ciudadanos.

Tengan vds., señores editores, la bondad de insertar en su apreciable periódico, estas indicaciones, que por ahora hace su afectísimo servidor.—El amigo de los amigos, de los amigos del Sr. Argos.

## EL MOSQUITO MEXICANO.

MEXICO, 16 DE JUNIO DE 1837.

En el Cosmopolita del dia 12 del corriente, se lee el siguiente artículo.

Hemos sabido con sentimiento, que la ley de comisos, publicada por el Sr. Alas, y detestada de cuantos la han leído, es composicion de los señores Lebrija, Barrera el contador de la Aduana, Fuente el sub ministro, y Azcárate el gefe del resguardo.

El Sr. Couto ha hecho proposicion para que se deroguen algunas de esas medidas, que están haciendo odiosas á las administraciones de rentas: parece que el Sr. ministro de hacienda sostiene el plan que formó S. E. y que publicó el Sr. Alas. No hay pues, esperanza de que se reformen las disposiciones financieras de la anterior administracion, y desde el número siguiente nos ocuparemos de combatir las.

Que el hombre yerre, especialmente en materias de que sus conocimientos están muy distantes, es disimulable; pero que se obstine en esos errores, esto sí que no merece indulgencia. En uno y otro caso se hallan los autores de esa malvada ley de comisos, trazada con todos los atavíos del atrevimiento, injusticia y crueldad como si se hubiera criado para destruir, y no para fomentar el comercio, ó como si solo se hubiera especulado aumentar las rentas del erario por los mas ilícitos medios, como son los de esos decomisos, que traspasan medio á medio la justicia, la prudencia y la equidad con que debieran ampararse las propiedades. Nosotros convenimos desde luego, en que dicha ley de comisos, fué parto de las mejores intenciones de sus autores; pero es preciso confesar tambien, que tan pronto como se publicó en la capital, fué general el disgusto, la execracion y la amargura de todo comerciante, y especialmente de aquellos, cuya subsistencia depende de la arriesgada condicion de traficar siempre en los caminos, adivinando donde pudiesen tener mejor salida sus efectos, ó donde fuesen menos peligrosas las circunstancias, que mas que á ninguno otro persiguen á los viajeros por los disturbios políticos. Segun la indicada ley, el comerciante que camina, debe entregarse al peligro, porque irremisiblemente está condenado á él, v. g., sale de México con en gafa á Puebla, y á medio camino, sabe que una gabilla de ladrones está apostada para robar á cuantos pasan: naturalmente se contiene, por que ninguno quiere perder su vida é intereses; mas advierte, que para no resentir atrazos, volviéndose al punto de su procedencia, irá muy bien para el alanceo:

en este caso, ¿qué le sucederá? Lo que con los ladrones de Riofrio, porque será decomisado, quiere decir robado con distinto nombre, y por diversas personas. Miles de casos, así prácticos, como posibles, podriamos traer para demostrar la iniquidad, la injusticia y la crueldad de esa ley, dada bajo los auspicios del melancólico, ruinoso y aciago ministerio del Sr. Alas, y probarles á sus autores, que es inperdonable la resistencia del Sr. Lebrija, para derogar dicha ley que debiera ser quemada en medio de la plaza, como otra cualquiera que hiciese la ruina del pais, y levantara por lo mismo un grito general, acompañado de la mas justa indignacion, como la que han provocado el Sr. Alas y sus colegas, por este y otros mil desaciertos, meditados en la fatal hora que su ignorancia fué protegida por facultades extraordinarias de un congreso tan bendito, como el justo que las solicitó.

Analizada esa pauta de comisos, tiene tantas atrocidades como frases, que no dejó de percibir las con su simple lectura, hasta el sentido mas embotado: solo sus autores se quedaron alabando el prodigio de su financierin, y complaciéndose en sus efectos, mientras de la multitud de los perjudicados, unos renegaban de la ley, otros maldecian al ministro, y muchos, muchos infelices con sus lágrimas, templaban el dolor que les ocasionó algun chasco de esa gerigonza de gafas y tornagafas.

Los mismos diputados del congreso anterior, que ya se sabe lo que fué, y los del actual que vamos á ver lo que será, han fallado por la execracion contra esa pauta de comisos, y entre ellos se halla el Lic. Bravo, cuya probidad ha estado siempre en repugnancia con ese nuevo alcorán; y al efecto, ha hecho las siguientes proposiciones, que copiamos del diario de 12 del corriente.

Del Sr. Bravo: Primera. Se pedirán al gobierno las leyes de hacienda que haya dictado á virtud de las facultades que le concedió el decreto de 20 de septiembre de 1836.

Segunda. El congreso se ocupará de preferencia en su revision, y entre tanto no se proveerá por el gobierno ninguna plaza.

Tercera. Los que hagan de gefes de hacienda en los departamentos conforme á las leyes dichas, pondrán á disposicion de los gobernadores la mitad de las rentas que recauden para los gastos de empleados civiles y atenciones de policia de los mismos departamentos.

Las fondó su autor, diciendo que acaso parecerian avanzadas; pero que espondria alguna de las muchas razones que tenia para desvanecer este concepto: que á la cámara no se ocultaría que en esas leyes dictadas por el gobierno, respecto de arancel y pauta de comisos, se habian investido á los gefes de hacienda con facultades que no tienen, ni pueden tener, á término de poner á los pueblos casi en estado de hacer una esplosion general. En comprobacion refirió su señoría el siguiente caso: habiéndole robado á un hacendado de las inmediaciones de México una yunta, vino en persecucion del ladrón, dogra quitarla, y al llevarla para su hacienda, los agentes de la aduana le piden la respectiva guia: el hacendado contestó, lo que era muy natural: que era una yunta que no podia tener guia en virtud de que se la habian robado y la acababa de vindicar. Con todo, el resultado fué, que como la ley previene que lo que no tenga guia, caiga en comiso, á su dueño se hizo incurrir en esta pena sin culpa; y la yunta, aunque habia escapado del ladrón, no escapó de la aduana: que en Jalisco, por cuyo departamento tenia el honor de representar, subsista un presidio con cosa de 800 ó 900 presidiarios, una arrecogidas, un hospital y una escuela, cuyos establecimientos demandaban urgentemente recursos pecuniarios: que al efecto se habia hecho por el gobernador una invitacion al gefe de hacienda, y que este habia contestado no tener órdenes para dar

mas que la tropa: que en esas circunstancias casi el gobernador estaba precisado á desentenderse de estos hombres, á dar libertad á algunos, y acaso á plagar el camino de lidrones: que estas reclamaciones son de todos los departamentos, y que del de S. Luis, tenia un cargo particular para hacerlas: que de consiguiente, ¿cómo podría ser responsable un gobernador de la tranquilidad pública, cuando no se le daban los medios para conservarla, y cuando se le habia reducido al estado de pólida? Que respecto de la pauta de comisos, observaba que contenia artículos incapaces de ponerse en planta; lo primero, porque era imposible que un simple arriero aprendiese ni retuviese en la memoria toda esa ley: lo segundo, porque ella le prevenia registrar término por término, y calificar si eran de brutas ó estopillas; y sería posible que á mas de la demora que era consiguiente á este trabajo, tuviera los conocimientos necesarios para hacer una calificación de esta naturaleza? Pues lo cierto del caso era, que de no hacerlo así, caerian en comiso sus efectos, lo que era cosa muy dura para unos hombres tan infelices: que por último, estaba su señoría convencido de que se habia abusado de una autorización otorgada por el congreso para el arreglo de la hacienda, siendo así que se habia hecho un desarreglo de ella: que suplicaba á los sres. de la comision de peticiones, tuviesen presentes todas estas consideraciones, reserándose hacer otras en las conferencias con la misma comision. Se mandaron pasar á esta dicha proposicion.

Tenemos que no solo la razon y la justicia en que ha fundado el Sr. Bravo sus proposiciones, están en contra de la pauta de comisos; sino tambien el mugido aterrador de los bueyes, que en vano quieren hacerse oír de los guardas; porque la ley los ha facultado para que se hagan ciegos y sordos donde encuentren la razon y propiedad; en vano tambien relinchará el caballo, rebuznará el burro, y chillará el cerdo; pues como no traigan gusa, aunque en la cola, ellos serán guiados á la Aduana; en donde harán el papel que les corresponda entre los guardas, mediante su severidad.

Pero ¡cuánta virtud, tengan entendido, el gobierno que pierde mucho del buen concepto que se ha sabido adquirir, si con la fuerte mano de la imparcialidad, no remueve los funestísimos males que la torpeza de la anterior administracion diseminó por todas partes, no obstante lo concienzudos que fueron algunos de los principales que debieron haberlos estorbado, mas si por desgracia el actual gobierno se desentiende de ellos, como hasta aquí, el mal progresará indefectiblemente, y la cosa de gusas llegará al punto, que aun las personas mismas tendrán que sacar gusa, para no correr el riesgo de ser decomisadas; y nosotros estamos resueltos á sacarla, para poder andar libremente por estas calles de Dios, y de sus siervos los guardas.

Hemos visto una representacion del supremo tribuna de justicia de San Luis Potosí, que por haberse enojado estraviado nada insertamos. Su contenido es: hacerle ver al supremo gobierno, que llevan mucho tiempo de ejercer su ministerio sin percibir de sus sueldos mas que un prorrateo de diez y siete reales de manera que habrian perecido de miseria, si no hubieran contado con otros arbitrios, aunque escasos; pero como ya estos les faltan, se ven en el estrecho caso, de si se penece, ó de abandonar su magistratura.

No puede darse cosa mas vergonzosa ni que mas provoque la ira, que oír tales lamentos de un respetable y superior tribunal, así como los de otras muchas máximas que en vano han vuelto sus ojos al cielo, y á la tierra para que se les socorra; con lo que la rigurosidad justicia se les debe, porque no hay remedio; pero ellos habrán de sufrir para sacar la enorme cantidad que se observa el congreso, el ejecutivo, el poder judicial, y otros y otros que difunden el gran des-

sueldos para honra y gloria del difunto congreso, cuya alma transmigró republicaneamente al poder conservador, despues de haber hecho la felicidad del pais, por medio de una constitucion formada de retazos de diversos paños, como la capa de un mendigo, con que solo se cubre el solo porque no alcanza para otros. (Cánto se parece á la que se zurció marras, en Zavaleta). Pero preguntaremos para concluir: ¿cuánto se le quedaria debiendo de sueldos á D. Justo Corro, á su secretario, sub secretario de hacienda y á sus inmediatos ahijados, que se han metido á Scotos políticos para defender su immaculada conducta, aunque no con la sutileza con que escribió el Dr. de ese nombre? La respuesta querriamos para consolar á los ministros de justicia de S. Luis Potosí, y demas departamentos, porque todos han padecido del mismo modo.—EE.

## AVISOS.

**P**OR auto de 10 del corriente proveido por el Sr. Dr. D. José Maria Puchet, en los de la testamentaria del Sr. Dr. D. Agustin Baye de Cisneros, abad que fué de la Colegiata de Nuestra Sra. de Guadalupe, está señalado el dia 19 del que rige, para almoneda de las casas núm. 1 situada en la esquina del callejon de Pinto y calle de la Sta. Veracruz, valuada en 10.576 pesos, y la núm. 8 situada en el espresado callejon de Pinto, valuada en 5.335 ps. á las que se ha hecho postura en 10.607 ps., 2½ rs. lo que se participa al público para que la persona que quiera mejorarla, ocurra á verificarlo al oficio público del escribano que suscribe. México, junio 12 de 1837.—Vera.

**E**L que suscribe, vecino y del comercio de esta ciudad, con negociacion de tapaleria en la tienda de la casa número 20 calle de Tapaleros, declara y manifiesta al público no ser ni haber sido jamás deudor de cantidad alguna á D. Antonio Rúbio Campo; pues aunque este individuo tiene en su poder un pagaré firmado "Manuel Vazquez," el que este documento sea obligatorio, pende de que el espresado Rúbio cumpla con una obligacion que ha contraido, y hasta hoy no ha cumplido. Esta manifestacion procede de haber llegado á entender, que Rúbio anda en el comercio negociando el pagaré, y del deseo de evitar que por tal acaecimiento se crea algun manejo indigno de la buena conducta y bien sentada reputacion de Manuel Vazquez.

**A**dministracion general de contribuciones directas.

**E**n cumplimiento de lo que disponen las leyes de 30 de junio y 5 de julio del año próximo pasado, los propietarios de fincas rústicas y urbanas ubicadas en suelo de esta capital, ocurrirán en todo el mes de julio venidero á la administracion general de contribuciones directas, que se halla establecida en los altos de la casa número 8 de la calle del Espíritu Santo, á satisfacer el 2 y 3 al millar que adeuden, en la inteligencia de que el dia 16 del siguiente agosto, incurrerán en la pena de uno mas al millar los que deben pagar, y en la misma pena los que causan el tres si no queda exhibido á mas tardar el dia 31 de dicho agosto. Los propietarios de fincas rústicas y urbanas ubicadas fuera de esta ciudad, pueden, si les conviniere, hacer el enterio en la propia administracion; entendiéndose de que los plazos para el cobro de dos y tres al millar terminan en las oficinas exactoras de TODA LA REPÚBLICA en los mismos periodos que los de esta capital, por cuanto la recaudacion debe comenzar generalmente en 1.º del próximo venidero julio; desde cuya fecha se cuentan tambien las tres y veinte para el pago de derecho de patentes de comercio. México, 13 de junio de 1837.—José María del Barrio, Alcalde, puente del Correo Mayor número 6.